

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2017-00115-00) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la decisión que corresponda, advirtiéndose que el término que la ley concede al extremo ejecutado para pagar y excepcionar, transcurrió, sin que se realizara manifestación alguna.

1. ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes OMAIRA GUERRERO MURCIA, JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CHICACAUSA, JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ GUERRERO, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ GUERRERO y LILIA YULIANA SÁNCHEZ GUERRERO, se deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO, CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO y LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia.

Admisión y *litis contestatio*. En providencia calendada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de cada uno de los ejecutantes y en contra de los demandados, por las sumas de (i) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), por concepto de resarcimiento por el daño moral y (ii) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), por concepto de daño a la vida de relación.

La notificación de los ejecutados se surtió por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso. El término que la ley les confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la respectiva determinación, conforme a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En efecto, la solicitud de ejecución ha sido presentada conforme a lo establecido en el citado artículo 306 del Código General del Proceso, de ahí que se emitiera la correspondiente orden de pago.

La competencia de esta oficina judicial para el conocimiento de la ejecución *sub lite* no admite reparo por cuanto el proceso primigenio que la origina, cursó en este despacho.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparecen los ejecutantes, frente a los demandados, quienes se hallan legalmente compelidos a responder frente a las pretensiones de la demandante.

Adicionalmente, se observa que la actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

En virtud de lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, por cuanto la pasiva de la litis, no respondió a las pretensiones en el término concedido para ello, siendo por lo tanto

Dear Mr. [Name],

I have received your letter of the 15th and am glad to hear from you.

The information you have provided is being reviewed.

I will contact you again once a decision has been reached.

Thank you for your patience.

Sincerely,
[Name]

[Address]

[City, State, Zip]

[Phone Number]

aplicable la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución propuesta por OMAIRA GUERRERO MURCIA, JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CHICACAUSA, JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ GUERRERO, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ GUERRERO y LILIA YULIANA SÁNCHEZ GUERRRERO **contra** JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO, CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO y LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

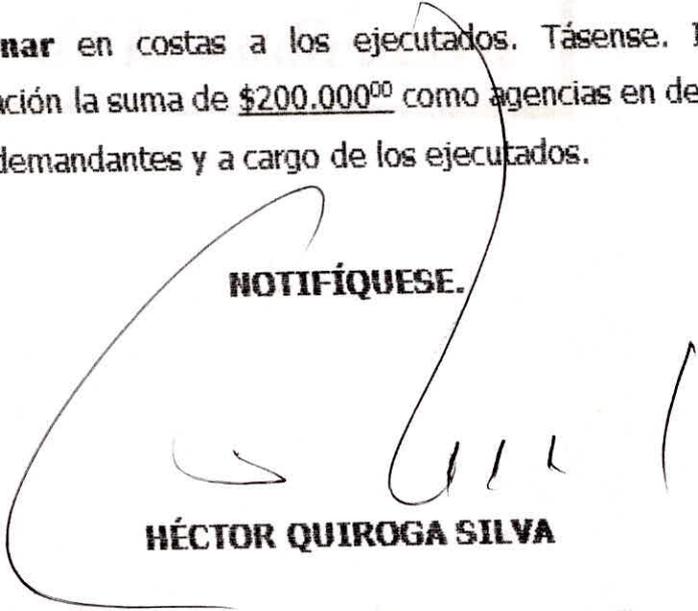
Segundo: Ordenar el avalúo de los bienes cautelados y los que en un futuro se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas a los demandantes.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$200.000⁰⁰ como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA